

miento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos, diez de 10 centavos, y veinte de cinco centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquél metal.

Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos cincuenta centavos y de 1 peso.

Art. 4º La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 gramos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos; el de la pieza de cinco centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo además marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre, en las proporciones que al efecto se fijan por la Secretaría de Fomento.

Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el fable sólo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

Art. 10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es

obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Art. 13. El 15 de Septiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de estas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 27 de Noviembre de 1897.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de de 1867.—*Balcárcel*.

#### DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1873.

*Se pone en vigor la ley de 25 de Noviembre de 1867, sobre reformas de la moneda*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º El tipo, peso y ley de unidad monetaria de la República, que es

el peso de plata, será el mismo que estaba en uso antes del 28 de Noviembre de 1867.

Art. 2º Quedan vigentes las disposiciones del decreto de aquella fecha, en lo relativo á la división, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 29 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1873.—*Balcárcel*.—C.....

#### DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1886.

*Se establece parte de la ley monetaria de 28 de Noviembre de 1867 y se autoriza la acuñación de moneda de cobre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Diciembre de 1881, así como las posteriores que se refieren á la moneda fraccionaria creada por aquella.

Art. 2º Se restablece en todo su vigor la parte de la ley monetaria de 27 de Noviembre de 1867, que fué modificada por la de 16 de Diciembre de 1881.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar todas las medidas que juzgue conducentes á la pronta acuñación de piezas de un centavo de cobre y de cinco centavos de plata ajustándose á las prescripciones siguientes:

I. La emisión total de la moneda de cobre no excederá de la cantidad de doscientos mil pesos.

II. La emisión sólo podrá tener lugar en cambio de moneda de plata ú oro á la par, por el valor representativo de la moneda de cobre. En nin-

gún caso podrá el Ejecutivo hacer operaciones descontando la moneda de cobre, ni amortizar con ella deuda pública, ni hacer pago alguno en cobre que exceda de lo fijado en la fracción III de este artículo.

III. El curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para el Ejecutivo como para los particulares.

IV. La emisión de la moneda de cinco centavos de plata, se hará en la cantidad que el Ejecutivo crea necesaria para llenar las necesidades del comercio al menudeo. La ley y curso de esta moneda se sujetarán á lo prevenido en la citada ley de 27 de Noviembre de 1867.

V. La Secretaría de Fomento queda autorizada para dictar las medidas convenientes á la gradual amortización de la moneda sexagesimal.—*Juan José Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 10 de Mayo de 1886.—Al ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

#### DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1892.

*Prórroga hasta el 30 de Junio de 1893 para la amortización de las monedas de cobre y las de plata de 25 centavos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se concede un último plazo improrrogable, hasta el 30 de Junio de 1893, para la completa amortización en toda la República, de las antiguas monedas de cobre y la sustitución de ellas por el centavo de peso, cesando de ser legal la circulación de aquellas después de la indicada fecha.

Art. 2º Para la misma fecha quedarán amortizadas las monedas de plata de 25 centavos, y reemplazadas con otras de 20 centavos, facultándose al Ejecutivo para realizar las operaciones conducentes.